



Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de
Reglamento la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados
Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento
y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en:
<https://appos.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL

N° 00056-2025-GG/OSIPTEL

Lima, 21 de febrero de 2025

EXPEDIENTE N°	:	00045-2024-GG-DFI/PAS
MATERIA	:	Procedimiento Administrativo Sancionador
ADMINISTRADO	:	ENTEL PERÚ S.A.

VISTO: El Informe N° 00182-DFI/2024 (Informe Final de Instrucción) emitido por la Dirección de Fiscalización e Instrucción (DFI) por medio del cual se informa a esta Gerencia General respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) iniciado a la empresa **ENTEL PERÚ S.A.** (ENTEL), por la presunta comisión de la infracción tipificada en el artículo 28 del Reglamento General de Infracciones y Sanciones (RGIS)¹, por cuanto habría incumplido con lo dispuesto en los literales i), ii), iii) y iv) del Artículo Primero de la Resolución N° 00026-2024-DFI/OSIPTEL (RESOLUCIÓN 26).

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES. -

- El 17 de enero de 2024, la DFI emitió la RESOLUCIÓN 26, por medio de la cual impuso una Medida Cautelar a la empresa ENTEL bajo los siguientes términos:

“(…)

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - IMPONER una Medida Cautelar a ENTEL PERÚ S.A.; y, en consecuencia, en atención a los fundamentos expuestos en la presente resolución, **ORDENAR** que la empresa operadora proceda con lo siguiente:

- Dentro del plazo perentorio de dos (02) días hábiles computados desde el día siguiente de notificada la resolución respectiva, proceda con el envío de un mensaje de texto, para lo cual deberá identificar a todos los abonados con líneas móviles que habrían cursado tráfico de voz y/o sesión de datos en su red móvil en los últimos quince (15) días calendarios con los IMEI señalados en los Anexos 5-A y 5-B del Informe de Fiscalización. Dicho mensaje de texto tendrá el siguiente contenido:

“El celular con IMEI ----- será bloqueado, por haber sido reportado como sustraído o perdido”.

El campo interlineado del mensaje antes descrito será completado con el número de IMEI indicado en los Anexos 5-A y 5-B del Informe (IMEI único de 14 dígitos) seguido del carácter asterisco (*).

- Dentro del plazo perentorio de un (01) día calendario siguiente a la fecha de envío del mensaje de texto a cada una de las líneas de ENTEL PERÚ S.A. asociadas a los IMEI detallados en dicho anexo, la empresa operadora deberá ingresar cada IMEI en su EIR; ello de tal manera que, vencido el plazo establecido, dichos IMEI deban encontrarse ingresados en el EIR de la referida empresa operadora.

¹ Aprobado por la Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL y modificatorias.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



- (iii) *En el caso de los IMEI que, durante el periodo de ejecución de la medida cautelar, no se encuentren asociados a un servicio móvil activo y, por tanto, no haya sido posible el envío del referido mensaje de texto (SMS), el plazo máximo para el ingreso de dichos IMEI en el EIR de ENTEL PERÚ S.A. será de tres (03) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificada la resolución.*
- (iv) *La empresa operadora deberá verificar que el EIR cumpla con sus funciones, de tal manera que en ningún caso en los equipos terminales móviles registrados con los códigos de IMEI señalados en los Anexos 5-A y 5-B del Informe de Fiscalización, se pueda habilitar un servicio móvil (cursar tráfico de voz o acceso a red de datos).*
- (v) *Con respecto a la acreditación de la ejecución de la medida cautelar, la relación de IMEI se verá reflejado en los EIR que reporta con periodicidad mensual a este Organismo, siendo necesario que en el plazo perentorio de diez (10) días hábiles computados desde el día siguiente de notificada la resolución respectiva, cumpla con el envío de los logs de ingreso al EIR, así como los logs de envío de SMS, respectivamente.”*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de
Reglamento la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados
Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento
y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en:
<https://appos.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

2. El 24 de marzo de 2024, la DFI emitió el Informe N° 00078-DFI/SDF/2024, **(Informe de Fiscalización)**, en el marco del Expediente N° 00026-2024-DFI **(Expediente de Fiscalización)**, sobre el resultado de la verificación realizada a ENTEL con relación al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Artículo Primero de la RESOLUCIÓN 26, cuyas conclusiones y recomendaciones, fueron las siguientes:

“V. CONCLUSIONES

(...)

69. ENTEL PERÚ S.A. habría incurrido en la infracción tipificada en el artículo 28 del Reglamento General de Infracción y Sanciones, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 087-2013-CD/OSIPTEL y sus modificatorias por cuanto habría incumplido con las obligaciones dispuestas en los literales (i), (ii), (iii), (iv) establecidos en el Artículo Primero de la Resolución N° 00026-2024-DFI/OSIPTEL.

VI. RECOMENDACIONES

70. Se recomienda el inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador a ENTEL PERÚ S.A. por el incumplimiento de lo dispuesto en los literales (i), (ii), (iii) y (iv) del Artículo Primero de la Resolución N° 00026-2024-DFI/OSIPTEL, conforme lo analizado en los numerales 3.2 al 3.4 de la sección III y la sección IV del presente Informe. (...)

3. El 28 de mayo de 2024, la DFI notificó a ENTEL la carta N° 01396-DFI/2024 **(Carta de Imputación de Cargos)**, comunicándole el inicio de un PAS, para lo cual le otorgó el plazo de cinco días hábiles para la presentación de sus descargos.
4. El 4 de junio de 2024, ENTEL por medio de la carta CGR-1675-2024-AER, solicitó a la DFI una ampliación de plazo de veinte días hábiles, a fin de presentar sus descargos. Al respecto, el 10 de junio de 2024, dicha Dirección notificó a la referida empresa la carta N° 01516-DFI/2024, concediéndole una prórroga de cinco días hábiles adicionales para la presentación de sus descargos, la cual vencería indefectiblemente el 12 de junio de 2024.
5. El 12 de junio de 2024, mediante el escrito EGR-142-2024-AER, la empresa operadora presentó sus descargos con relación a la Carta de Imputación de Cargos del presente PAS **(Descargos 1)**.
6. El 29 de agosto de 2024, la DFI notificó a ENTEL la carta N° 02149-DFI/2024, comunicándole la variación del dispositivo legal que califica la infracción administrativa imputada mediante el presente PAS, en el extremo del límite





Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



máximo de la multa vigente durante la ocurrencia de los hechos, estableciéndose que la misma se encuentra calificada por el Osiptel como una infracción leve, siendo susceptible de ser sancionada por la Gerencia General, en atención a la potestad otorgada por el artículo 41 de su Reglamento General², según lo dispuesto por el artículo 25³ de la Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del Osiptel (LDFF), con una multa leve de hasta 100 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

7. El 12 de setiembre de 2024, mediante el escrito EGR-217-2024-AER, la empresa operadora presentó sus descargos con relación a la variación del dispositivo legal que califica la imputación efectuada en el presente PAS (**Descargos 2**).
8. El 18 de setiembre de 2024, la DFI remitió a la Gerencia General el Informe Final de Instrucción, el cual fue puesto en conocimiento de ENTEL el 27 de setiembre 2024, con carta N° 000734-GG/2024, a fin de que formule sus descargos. Sin embargo, hasta la fecha, la referida empresa no ha presentado ningún descargo con relación al referido Informe.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. -

De conformidad con el artículo 40 del Reglamento General del Osiptel⁴, este Organismo es competente para imponer sanciones y medidas correctivas a las empresas operadoras y demás empresas o personas que realizan actividades sujetas a su competencia por el incumplimiento de las normas aplicables, de las regulaciones y de las obligaciones contenidas en los contratos de concesión.

Así también, el artículo 41 del mencionado Reglamento General señala que esta función fiscalizadora y sancionadora puede ser ejercida en primera instancia por la Gerencia General de oficio o por denuncia de parte, contando para el desarrollo de sus funciones, con el apoyo de una o más gerencias, que estarán a cargo de las acciones de investigación y análisis del caso.

El presente PAS se inició contra ENTEL por presuntamente haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el artículo 28 del RGIS, toda vez que habría incumplido con lo dispuesto en los literales i), ii), iii) y iv) del Artículo Primero de la RESOLUCIÓN 26, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 1: Detalle de los incumplimientos imputados

Tipificación	Norma incumplida	Conducta	Calificación ⁵
Artículo 28 del RGIS	Literal i) del Artículo Primero de la RESOLUCIÓN 26	No enviar mensajes de texto (SMS) informando sobre el bloqueo de tres (3) servicios móviles que estuvieron vinculados a tres (3) ⁶ IMEI.	Leve
	Literal ii) del Artículo Primero de la RESOLUCIÓN 26	No ingresar un (1) ⁷ IMEI a su EIR, en el plazo de un (01) día calendario siguiente a la fecha de envío de texto (SMS).	

² Aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2021-PCM.

³ Modificado por Ley N° 31839, vigente desde el 19 de julio de 2023.

⁴ Aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM.

⁵ La calificación de la multa fue realizada por OSIPTEL, en aplicación de la "Metodología para el Cálculo de Multas", aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 229-2021- CD/OSIPTEL y, según se ha dispuesto en el artículo 3 de la "Norma que establece el régimen de calificación de infracciones del OSIPTEL", aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 00118-2021-CD/OSIPTEL.

⁶ Ver Anexo 3 del Informe Fiscalización

⁷ Ver Anexo 7 del Informe de Fiscalización



PERÚ
Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



	Literal iii) del Artículo Primero de la RESOLUCIÓN 26	No ingresar diez (10) ⁸ IMEI a su EIR, en el plazo de tres (3) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificada la Medida Cautelar, para los casos donde no fue posible el envío de SMS.	
	Literal iv) del Artículo Primero de la RESOLUCIÓN 26	No verificar que el EIR cumpla con sus funciones, toda vez que a través de ocho (8) ⁹ IMEI se habrían cursado tráfico de voz.	

Fuente: Carta de Imputación de Cargos

De acuerdo al Principio de Causalidad recogido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG)¹⁰, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable y, para que ésta sea calificada como infracción es necesario que sea idónea y tenga la aptitud suficiente para producir la lesión que comporta la contravención al ordenamiento, debiendo descartarse los supuestos de caso fortuito, fuerza mayor, hecho de tercero o la propia conducta del perjudicado¹¹, que pudiera exonerarla de responsabilidad.

Asimismo, conforme a lo establecido por el numeral 252.3 del artículo 52 del TUO de la LPAG, la autoridad administrativa tiene la facultad de declarar de oficio la prescripción y dar por concluido el procedimiento administrativo sancionador cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar infracciones.

Por su parte, el artículo 259 del citado TUO fija en nueve meses el plazo para resolver los procedimientos administrativos sancionadores, transcurrido el cual sin que se haya notificado la resolución correspondiente, se entiende automáticamente caducado el procedimiento, lo cual será declarado de oficio.

Considerando ello, en el presente caso, de la verificación y constatación de los plazos, corresponde continuar con el análisis del PAS iniciado a ENTEL por cuanto, se ha verificado que la potestad sancionadora del Osiptel no ha prescrito, así como tampoco ha caducado la facultad de resolver el presente procedimiento.

Por consiguiente, corresponde analizar los argumentos presentados por la empresa operadora a través de sus Descargos respecto a la imputación de cargos formulada por la DFI.

1. ANALISIS DE LOS DESCARGOS

1.1. Sobre los incumplimientos detectados en el presente PAS. -

Considerando que la RESOLUCIÓN 26 fue notificada el 17 de enero de 2024 mediante la carta N° 00155-DFI/2024, los plazos para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los literales i), ii), iii), iv) y v) del Artículo Primero de la referida resolución, por parte de ENTEL, vencieron en las fechas siguientes:

Cuadro 2: Resumen de las obligaciones establecidas en la RESOLUCIÓN 26

Literal de la RESOLUCIÓN 26 (Obligaciones)	Fecha de notificación	Plazo otorgado	Vencimiento del plazo
i) Enviar un mensaje de texto a todos los abonados con líneas móviles que habrían cursado tráfico de voz y/o sesión de datos		Dos días hábiles computados desde el día siguiente de notificada	

⁸ Ver Anexo 9 del Informe de Fiscalización

⁹ Ver Anexo 10 del Informe de Fiscalización

¹⁰ Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

¹¹ PEDRESCHI GARCÉS, Willy. En "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Lima: ARA Editores, 2003. 1ª ed., Pág. 539.





PERÚ
Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



en su red móvil en los últimos <u>quince</u> días calendarios con los IMEI señalados en los Anexos 5-A y 5-B del Informe N° 00456-DFI/SDF/2023.	17/01/2024	la Resolución 26.	19/01/2024
(ii) Dentro del plazo perentorio de <u>un</u> día calendario siguiente a la fecha de envío del mensaje de texto a cada una de las líneas asociadas a los IMEI detallados en los Anexos 5-A y 5-B del Informe N° 00456-DFI/SDF/2023, ingresar cada IMEI en su EIR.	17/01/2024	<u>Un día calendario</u> siguiente a la fecha de envío del mensaje de texto.	20/01/2024
(iii) Para los IMEI que, durante el periodo de ejecución de la Medida Cautelar no se encuentren asociados a un servicio móvil activo y, por tanto, no haya sido posible el envío del referido mensaje de texto, ingresar dichos IMEI en el EIR en el plazo de tres (3) días hábiles desde el día siguiente de notificada la Medida Cautelar.	17/01/2024	<u>Tres días hábiles</u> computados desde el día siguiente de notificada la Resolución 26.	22/01/2024
(iv) Verificar que el EIR cumpla con sus funciones, de tal manera que en ningún caso en los equipos terminales móviles registrados con los códigos de IMEI detallados en los Anexos 5-A y 5-B del Informe N° 00456-DFI/SDF/2023 se pueda habilitar un servicio móvil (cursar tráfico de voz o acceso a red de datos).	17/01/2024	Desde el <u>día calendario</u> siguiente a lo ejecutado en los literales (ii) y (iii).	23/01/2024
(v) Con respecto a la acreditación de la ejecución de la Medida Cautelar, la relación de IMEI se verá reflejado en los EIR que reporta con periodicidad mensual, siendo necesario que en el plazo perentorio de <u>diez días hábiles</u> computados desde el día de notificada la Medida Cautelar, cumpla con el envío de logs de ingreso al EIR, así como logs de envío de los SMS.	17/01/2024	<u>Diez días hábiles</u> computados desde el día siguiente de notificada la Resolución 26.	31/01/2024

Fuente: Informe Final de Instrucción

Ahora bien, conforme lo señalado en el Informe de Fiscalización¹², el Artículo Primero de la RESOLUCIÓN 26 estableció cinco obligaciones respecto de ocho mil trescientos veinte (8320) IMEI que no se encontraron bloqueados en la red de ENTEL, lo cual se corroboró al verificar que no se incluyeron en el EIR de octubre de 2023 de la referida empresa, a pesar de que permanecían en estado de bloqueado en la Lista Negra del RENTASEG, al figurar en la Base de Sustraídos, Perdidos y Recuperados (SPR) de fecha 12 de diciembre de 2023, inclusive.

Es así que, a partir de las verificaciones efectuadas por la DFI, se advirtieron incumplimientos en los literales i), ii), iii) y iv) del Artículo Primero de la RESOLUCIÓN 26, de acuerdo al siguiente detalle:

➤ Sobre el literal i) del Artículo Primero de la RESOLUCIÓN 26:

Como se advierte del Cuadro N° 2 del presente pronunciamiento, la primera obligación dispuso el envío de un mensaje de texto (SMS) a las líneas móviles que se hubieran encontrado asociadas a los equipos terminales móviles identificados con alguno de los ocho mil trescientos veinte (8 320) IMEI señalados en los Anexos 5-A y 5-B del Informe N° 00456-DFI/SDF/2023 (**INFORME 456**).

Cabe precisar que el interlineado del SMS antes descrito, debía ser completado con el número de IMEI indicado en los Anexos 5-A y 5-B del

¹² Revisar numeral 7 al 10 del Informe de Fiscalización.





Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



INFORME 456 —IMEI único de catorce dígitos seguido del carácter asterisco (*)—; ahora bien, para ejecutar esta actividad se le otorgó un plazo de dos días hábiles computados desde el día siguiente de notificada la RESOLUCIÓN 26. Siendo que la referida resolución fue notificada el 17 de enero de 2024, con lo cual, correspondía a ENTEL enviar los SMS, a más tardar, el 19 de enero 2024¹³.

En atención a ello, utilizando como fuente de información las Listas de Vinculación correspondientes al mes de enero de 2024, la DFI identificó los IMEI que habrían cursado tráfico de voz o datos por última vez durante el periodo comprendido del 4 al 18 de enero de 2024, dado que, en el reporte de las Listas de Vinculación, la empresa proporcionó información del último tráfico de voz o data cursado en el mes. De este modo, a partir de los IMEI que se encontraron cursando tráfico con corte al mes enero de 2024, el Órgano Fiscalizador identificó que doscientos sesenta y uno (261) IMEI estaban relacionados a líneas móviles que habrían cursado tráfico de voz y/o datos inmersos durante el periodo comprendido del 4 al 18 de enero de 2024.

Ahora bien, mediante la carta N° EGR-030-2024-AER, recibida el 31 de enero de 2024, ENTEL informó sobre el cumplimiento de la Medida Cautelar, indicando que, dentro del plazo establecido, procedió a enviar los SMS a las líneas vinculadas a los IMEI señalados en los Anexos 5-A y 5-B del INFORME 456, identificando 1039 líneas que habrían cursado tráfico.

En ese sentido, considerando el tráfico detectado en las Listas de Vinculación de enero de 2024 y los logs de envío de SMS remitidos por ENTEL - información remitida como evidencia del cumplimiento de la Medida Cautelar-, se advierte que, **la referida empresa no dio cumplimiento a lo dispuesto en el literal i) del Artículo Primero de RESOLUCIÓN 26, toda vez que no envió SMS que informen el bloqueo a tres servicios móviles que estuvieron vinculados a tres IMEI incluidos en los Anexos 5-A y 5-B del INFORME 456;** tal como se detalla a continuación:

Cuadro 3: Resumen del incumplimiento del literal i) del Artículo Primero de la RESOLUCIÓN 26

Número de carta (Notificación)	Período de tráfico para SMS	Plazo máximo envío de SMS	Fecha de SMS enviado por la empresa	Cantidad de IMEI con tráfico (según Listas de Vinculación)	Envío de SMS de la Medida Cautelar	No envió SMS de la Medida Cautelar
00155-DFI/2024 (17/01/2024)	04/01/2024 al 18/01/2024	19/01/2024	19/01/2024	*261 IMEI únicos *296 servicios únicos	293 servicios únicos	03 servicios únicos

Fuente: Informe de Fiscalización

Del cuadro precedente, se constata que ENTEL incumplió con la obligación establecida en el literal i) del Artículo Primero de la RESOLUCIÓN 26.

- **Sobre el cumplimiento de los literales ii) y iii) del Artículo Primero de la RESOLUCIÓN 26:**

¹³ El periodo de evaluación de tráfico que se toma en cuenta para la presente verificación es desde las 00:00:00 horas del 04 de enero hasta las 23:59:59 del 18 de enero de 2024. Ello, teniendo en consideración que el cómputo de los quince (15) días calendarios es a partir del día siguiente de notificada la resolución respectiva- ordenada en el literal (i) del Artículo Primero de la Medida Cautelar.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



En relación con los literales ii) y iii) del Artículo Primero de la RESOLUCIÓN 26 estos establecían que, por un lado, los bloqueos debían realizarse en el plazo máximo de un día calendario contado desde el día siguiente al envío de los SMS; y, por otro lado, si el envío de dichos mensajes no fuera posible, el plazo máximo para registrar los IMEI en el EIR de la empresa operadora sería de tres días hábiles, computados desde el día siguiente de notificada la citada resolución, tal como se detalla en el cuadro N° 2 del presente pronunciamiento.

Al respecto, en tanto la RESOLUCIÓN 26 fue notificada el 17 de enero de 2024, ENTEL debía realizar el envío de los SMS el 19 de enero de 2024. En consecuencia, el plazo máximo para cumplir con el literal ii) del Artículo Primero de la RESOLUCIÓN 26 correspondía al 20 de enero de 2024; mientras que, para el cumplimiento del literal iii) del Artículo Primero de la RESOLUCIÓN 26, el registro de los IMEI en el EIR debía ejecutarse a más tardar el 22 de enero de 2024.

Ahora bien, por medio de la carta N° EGR-030-2024-AER, recibida el 31 de enero de 2024, ENTEL indicó que habría dado cumplimiento de las obligaciones establecidas en los literales ii) y iii) del Artículo Primero de la RESOLUCIÓN 26, remitiendo información de los LOG de su ingreso al EIR de fecha 20 de enero de 2024 respecto de 8320 IMEI en cumplimiento de los referidos literales. Al respecto, la DFI al realizar el cruce con la información del EIR del mes de enero de 2024, reportado por la empresa operadora con periodicidad mensual, evidenció lo siguiente:

- Ocho mil doscientos ochenta y siete (8287) IMEI cumplieron con ser ingresados en el EIR de enero de 2024, de los cuales:
 - Doscientos cincuenta y ocho (258) IMEI vinculados a un servicio móvil, se encontraban en el EIR de enero de 2024, cumpliendo con lo dispuesto en el literal ii) del Artículo Primero de la RESOLUCIÓN 26.
 - Ocho mil veintinueve y nueve (8029) IMEI no vinculados a un servicio móvil, se encontraban en el EIR de enero de 2024, cumpliendo con lo dispuesto en el literal iii) del Artículo Primero de la RESOLUCIÓN 26.
- Treinta y tres (33) IMEI no fueron ingresados en el EIR de enero de 2024. Cabe precisar que, se exceptuaron de la verificación a veintidós (22) IMEI¹⁴, analizándose solo once (11) IMEI; de los cuales:
 - Un (1) IMEI, aun cuando habría contado con los LOG de ingreso al EIR, no se encontraron en el EIR de enero de 2024 remitido por la misma empresa, el cual se encontraba vinculado a un servicio móvil, incumpliendo con lo dispuesto en el literal ii) del Artículo Primero de la RESOLUCIÓN 26.
 - Diez (10) IMEI, aun cuando habrían contado con los LOG de ingreso al EIR, no se encontraron en el EIR de enero de 2024

¹⁴ Al respecto, veintidós (22) IMEI presentaron reporte de recuperación según la información de la base de datos de SPR_REPORTES, motivo por el cual no se reflejan en el EIR de enero de 2024.





remitido por la misma empresa, los cuales no se encontraron vinculados a un servicio móvil, incumpliendo con lo dispuesto en el literal iii) del Artículo Primero de la RESOLUCIÓN 26.

Por consiguiente, de lo analizado por la DFI en el Informe de Fiscalización se tiene que ENTEL incumplió lo dispuesto en el literal ii) del Artículo Primero de la RESOLUCIÓN 26, toda vez que no ingresó un (1) IMEI a su EIR, en el plazo de un (1) día calendario siguiente a la fecha de envío de texto (SMS); asimismo, incumplió lo dispuesto en el literal iii) de Artículo Primero de la RESOLUCIÓN 26, debido a que no ingresó diez (10) IMEI a su EIR, en el plazo de tres (3) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificada la referida resolución que imponía la Medida Cautelar, para los casos donde no fue posible el envío de SMS.

➤ Sobre el cumplimiento del literal iv) del Artículo Primero de la RESOLUCIÓN 26:

Conforme se detalla en el cuadro N° 2 del presente pronunciamiento, el literal iv) del Artículo Primero de la RESOLUCIÓN 26 dispuso que ENTEL verifique que en ningún caso –a partir de que los equipos terminales móviles registrados con los códigos IMEI de los Anexos 5-A y 5-B del INFORME 456- se pueda habilitar un servicio móvil, es decir, cursar tráfico.

Ahora bien, a partir de los resultados obtenidos en la verificación de los literales i) y ii) del Artículo Primero de la RESOLUCIÓN 26, se tiene que ocho mil doscientos ochenta y siete (8287) IMEI fueron insertados en el EIR de ENTEL, los cuales se encontraban en el LOG de ingreso al EIR remitido por la referida empresa, por lo que para verificar este extremo de la medida se corroboró si luego de su inserción se generó tráfico posterior con las Listas de Vinculación, conforme se detalla en el Informe de Fiscalización¹⁵.

En ese contexto, la DFI para verificar si los 8 287 IMEI sujetos a la Medida Cautelar impuesta mediante la RESOLUCIÓN 26, que figuraban en el EIR de enero de 2024 y según el LOG remitido por ENTEL, cumplieron sus funciones, procedió a realizar la verificación utilizando la Listas de Vinculación reportadas por ENTEL para el mes de enero de 2024.

Como resultado, el Órgano Fiscalizador evidenció que ocho (8) IMEI habrían cursado tráfico de voz en fecha posterior a su ingreso al EIR¹⁶, encontrándose tráfico hasta el último día del mes, inclusive. Cabe señalar que dichos IMEI no presentaban reportes de recuperación previa en la Base de Datos SPR ni cuestionamientos de bloqueo.

En consecuencia, en atención a lo expuesto, se observa que ENTEL habría incumplido con el literal iv) del Artículo Primero de la RESOLUCIÓN 26.

1.2. Sobre la supuesta vulneración del Principio de Debido Procedimiento. -

ENTEL sostiene que la notificación de la variación del dispositivo legal que califica la infracción administrativa imputada a través del presente PAS ha ampliado el rango de la infracción, tipificada como leve, pasando de un intervalo

¹⁵ Revisar numerales 49 al 52 del Informe de Fiscalización.

¹⁶ De acuerdo a la Lista de Vinculación de enero 2024, se advirtió que cursaron tráfico entre el 23 de enero y 31 de enero de 2024.





PERÚ
Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



de 0,5 a 50 UIT a un máximo de 100 UIT. Según la referida empresa, esta modificación resultaría contraria a lo dispuesto en el artículo 254 del TUO de la LPAG, el cual establece que, dentro de los caracteres del procedimiento sancionador, la Administración debe calificar y comunicar, desde la notificación de cargos, las infracciones que los hechos imputados constituyan.

En ese sentido, la empresa operadora sostiene que tiene derecho a conocer, desde el inicio del procedimiento sancionador, la calificación de las infracciones que se le imputan, asegurando así un conocimiento claro y detallado de los supuestos incumplimientos que se le atribuyen.

Por lo tanto, ENTEL considera que el error en la imputación de cargos inicial realizada por el Regulador vulneraría las reglas del debido procedimiento y vulneraría su derecho a recibir una notificación clara y completa que le permita ejercer adecuadamente su defensa. En consecuencia, solicita que se disponga el archivo del presente procedimiento sancionador.

Sobre lo señalado por la empresa operadora en este extremo, es menester señalar que el literal iv) del artículo 22¹⁷ del RGIS establece que en cualquier etapa del procedimiento se podrá ampliar o variar los actos u omisiones imputados; o, la relación de artículos y/o dispositivos legales que califiquen las posibles infracciones administrativas; otorgando a la empresa operadora un nuevo plazo para realizar sus descargos por escrito.

Bajo esa prerrogativa, mediante la carta N° 02149-DFI/2024 (CARTA 2149), la DFI comunicó la variación del dispositivo legal que califica la imputación de cargos, en el extremo del límite máximo de la multa vigente durante la ocurrencia de los hechos. En este contexto, se precisó que, en atención a la Ley N° 37839, vigente desde el 19 de julio de 2023 –es decir, previo a las acciones de fiscalización que efectuó la DFI para verificar el cumplimiento de la Medida Cautelar, realizadas entre el 19 al 23 de enero de 2024–, se modificó el artículo 25 de la LDFF, estableciendo que las infracciones administrativas serán calificadas como muy graves, graves y leves, según los límites máximos de las multas, tal como se detalla a continuación:

“Artículo 25.- Calificación de infracciones y niveles de multa

25.1. Las infracciones administrativas serán calificadas como muy graves, graves y leves, de acuerdo a los criterios contenidos en las normas sobre infracciones y sanciones que Osiptel haya emitido o emita. Los límites máximos de las multas correspondientes serán los siguientes:

Infracción	Multa
Leve	100 UIT
Grave	500 UIT
Muy Grave	1000 UIT

En ese sentido, resulta pertinente enfatizar que, en el presente PAS, lo único que ha ocurrido, es una variación del dispositivo legal que califica la imputación

¹⁷ “Artículo 22.- Etapas del procedimiento

El procedimiento administrativo sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o por denuncia; conforme a lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Las reglas a seguir son las siguientes:

(...)

(iv) En cualquier etapa del procedimiento se podrá ampliar o variar los actos u omisiones imputados; o, la relación de artículos y/o dispositivos legales que califiquen las posibles infracciones administrativas; otorgando a la Empresa Operadora un nuevo plazo para realizar sus descargos por escrito.”





Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



de cargos. Ello, se debe a que la presunta comisión de la infracción tipificada en el artículo 28 del RGIS se configura a partir del 19 de enero de 2024, es decir, después de la modificación de los límites máximos de las multas contenidas en el artículo 25 de la LDFF.

Por lo tanto, los hechos imputados en el Informe de Fiscalización no han cambiado, ya que se continúa imputando a ENTEL haber incumplido con las obligaciones dispuestas en los literales i), ii), iii) y iv) del Artículo Primero de la RESOLUCIÓN 26, mediante la cual se le impuso una Medida Cautelar.

Aunado a ello, se advierte que la Administración ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 254¹⁸ del TUO de la LPAG, debido a que con la Carta de Imputación de Cargos y la CARTA 2149, se notificaron los hechos imputados a título de cargo y se calificaron las presuntas infracciones derivadas de tales hechos imputados. Asimismo, mediante la referida CARTA 2149 se le otorgó a la empresa operadora un plazo de cinco días hábiles para la presentación de sus descargos, tal como lo dispone el literal iv) del artículo 22 del RGIS.

Por consiguiente, no se ha vulnerado el Principio de Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2¹⁹ del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, toda vez que la variación del dispositivo legal que califica la imputación de cargos, en el extremo del límite máximo de la multa vigente durante la ocurrencia de los hechos, se realizó conforme a lo dispuesto en el artículo 254 del TUO de la LPAG y el artículo 22 del RGIS.

Finalmente, corresponde destacar que toda la información necesaria para sustentar las infracciones imputadas en el presente PAS fue puesta en conocimiento de la empresa operadora, mediante la Carta de Imputación de Cargos y la CARTA 2149, documentos que incluyen tanto el detalle de los hechos imputados como el análisis correspondiente (contenidos en el Informe de Fiscalización y sus anexos), la calificación de las infracciones y la estimación de la multa. De esta manera, se garantizó que la empresa operadora contara con la información necesaria para ejercer plenamente su derecho de defensa, en la medida que conocía los hechos materia de imputación.

Por todo lo expuesto, corresponde desestimar los argumentos presentados por la empresa operadora en este extremo.

¹⁸ **Artículo 254 del TUO de la LPAG. - Caracteres del procedimiento sancionador**

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

(...)

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.

4. Otorgar al administrado un plazo de cinco días para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico conforme al numeral 173.2 del artículo 173, sin que la abstención del ejercicio de este derecho pueda considerarse elemento de juicio en contrario a su situación.

(...)

¹⁹ **Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo".





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



1.3. Sobre la presunta vulneración del Principio de Razonabilidad. -

ENTEL sostiene que los incumplimientos detectados son mínimos en comparación con la cantidad total de acciones ordenadas en relación con las líneas móviles incluidas en la Medida Cautelar. Asimismo, afirma haber agotado todos los esfuerzos necesarios para acatar completamente lo ordenado.

En cuanto al cumplimiento del literal i) del Artículo Primero de la RESOLUCIÓN 26, la mencionada empresa señala que envió los SMS a las líneas vinculadas, identificando únicamente 1039 líneas que habrían cursado tráfico; siendo que dicha información fue remitida dentro del plazo otorgado por su representada, lo que, a su criterio, demuestra el cumplimiento de la Medida Cautelar.

De igual forma, respecto al cumplimiento de los literales ii), iii) y iv) del Artículo Primero de la RESOLUCIÓN 26, la empresa operadora afirma haber presentado los medios probatorios que acreditan los registros de bloqueo, incluyendo los IMEI que no tendrían un servicio móvil activo. Además, indica que verificó que el EIR cumple con sus funciones, asegurando que los equipos terminales móviles registrados con los códigos de IMEI señalados en los Anexos 5-A y 5-B del INFORME 456 no pueden habilitar un servicio móvil, es decir, ni cursar tráfico de voz ni acceso a red de datos.

A su vez, ENTEL argumenta que debe evaluarse si resulta pertinente continuar con el presente procedimiento sancionador, en aplicación del Principio de Razonabilidad, según el cual las medidas impuestas por la Administración deben responder a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido y no deben desnaturalizar la finalidad para la cual fueron regulados.

Finalmente, la referida empresa enfatiza que no tuvo intención de incumplir la normativa, sino que realizó todos los esfuerzos posibles para cumplir la Medida Cautelar. En ese sentido, señala que los casos calificados como incumplimientos son mínimos, siendo irrazonable sancionar a su empresa con una multa pecuniaria por errores involuntarios. Por tales razones, solicita que se declare el archivo del presente PAS en resguardo del Principio de Razonabilidad.

Con relación a lo argumentado por ENTEL en este extremo, corresponde señalar que el tipo infractor evaluado en el presente PAS no incluye un porcentaje mínimo de incumplimiento, impacto o gravedad para su imputación, razón por la cual las conductas observadas en el marco del presente PAS constituyen elementos razonables y suficientes para determinar el inicio de una medida administrativa y una posterior sanción, más aún si se busca salvaguardar los derechos de los usuarios y los bienes jurídicos protegidos.

Ahora bien, conforme lo desarrollado en el numeral 1.1 del presente pronunciamiento, se ha demostrado que la empresa operadora incumplió las obligaciones establecidas en los literales i), ii), iii) y iv) del Artículo Primero de la RESOLUCIÓN 26, mediante la cual se le impuso una Medida Cautelar.

No obstante, ENTEL sostiene haber cumplido con lo dispuesto en el literal i) del Artículo Primero de la RESOLUCIÓN 26, argumentado que envió los SMS a las líneas correspondientes al identificar que 1039 servicios móviles habrían cursado tráfico. Al respecto, corresponde precisar que dicha información fue presentada por la empresa operadora mediante la carta N° EGR-030-2024-AER, recibida el 31 de enero de 2024, durante la etapa de fiscalización, con el propósito de

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de
Reglamento la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados
Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento
y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en:
<https://appos.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



informar sobre las acciones realizadas para cumplir con la Medida Cautelar; sin embargo, la DFI evaluó tal información advirtiéndose que la empresa no acreditó el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral i) de la orden cautelar antes mencionado, tal como se puede apreciar en el Informe de Fiscalización²⁰.

Por otro lado, respecto a lo señalado por la empresa operadora en relación con el cumplimiento de los literales ii), iii) y iv) del Artículo Primero de la RESOLUCIÓN 26, se advierte que los argumentos presentados son genéricos y se limitan al contenido de la información presentada para acreditar el cumplimiento de la Medida Cautelar. En ese sentido, es relevante mencionar que los medios probatorios consistentes en los logs y el funcionamiento del EIR ya han sido debidamente valorados por la DFI, conforme se detalla en el Informe de Fiscalización²¹.

Por lo tanto, los medios probatorios a los que hace alusión ENTEL, sí fueron considerados y evaluados por la DFI, como se puede evidenciar en el Informe de Fiscalización; sin embargo, los mismos no desvirtuaron la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones materia de imputación en el presente PAS.

En conclusión, se puede afirmar que la mencionada empresa no ha presentado medios probatorios que acrediten de manera objetiva que cumplió las obligaciones que le fueron impuestas mediante los literales i), ii), iii) y iv) de la RESOLUCIÓN 26, ni ha demostrado la existencia de una situación que la exima de responsabilidad. A pesar de que la empresa operadora alegue haber realizado todos los esfuerzos posibles para cumplir con las obligaciones de la Medida Cautelar impuesta por medio de la RESOLUCIÓN 26, ello no la exime por sí misma de la responsabilidad administrativa en la que pueda incurrir, toda vez que la responsabilidad por los incumplimientos, solo podría ser excluida por hechos concretos y objetivos, lo cual no ha sido demostrado en el presente caso.

En cuanto al Principio de Razonabilidad, cabe indicar que este se encuentra reconocido a nivel legal a través del numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por el cual las decisiones de las autoridades cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Al mismo tiempo, el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, que regula dicho principio en el marco de los procedimientos sancionadores, establece que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta infractora sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Así, señala que las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción.

Así, con la finalidad de determinar la medida pertinente a adoptar, la decisión a tomarse debe cumplir los parámetros del test de razonabilidad, que conlleva la observancia de sus tres dimensiones: adecuación, necesidad y proporcionalidad. Así, tenemos:

²⁰ Revisar los numerales 21 al 26 del Informe de Fiscalización.

²¹ Revisar los numerales 32 al 40 del Informe de Fiscalización correspondientes a los literales i) y ii) del Artículo Primero de la RESOLUCIÓN 26; así como los numerales 47 al 51 del mencionado informe, referidos al literal iv) del Artículo Primero de la RESOLUCIÓN 26.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



Respecto al **juicio de idoneidad o adecuación**, es pertinente indicar que la imposición por parte de la administración de una sanción administrativa, que consiste en una reacción frente a la comisión de un ilícito o de una infracción por el administrado.

En efecto, la imposición de una sanción no sólo tiene un propósito represivo, sino también preventivo, por lo que se espera que, de imponerse la sanción, la empresa operadora asuma en adelante un comportamiento diligente, adoptando para ello las acciones que resulten necesarias, de tal modo que no incurra en nuevas infracciones. En otros términos, la sanción tiene un efecto disciplinador.

De esta manera, el objetivo y finalidad de la intervención del Regulador en el presente caso está representado por la relevancia de cautelar los bienes jurídicos protegidos por los dispositivos legales incumplidos, los cuales se encuentran vinculados con garantizar que la empresa operadora cumpla con efectuar el bloqueo de los equipos terminales respecto de los cuales exista un reporte previo de sustracción o pérdida, independientemente si dicho reporte es realizado por sus propios abonados u otras empresas operadoras.

Es menester señalar que el incumplimiento de los literales i), ii), iii) y iv) del Artículo Primero de la RESOLUCIÓN 26, se derivan del incumplimiento del artículo 60 Norma de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones (Norma de las Condiciones de Usos)²², respecto de su obligación de bloquear el equipo terminal móvil que ha sido reportado por parte del abonado o usuario de la propia empresa operadora por la sustracción o pérdida del equipo terminal móvil correspondiente, y del artículo 27-E de las Normas Complementarias para la Implementación del Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad (Normas Complementarias del RENTESEG)²³, respecto de la obligación de bloquear el equipo terminal móvil que se encuentre en la Lista Negra del RENTESEG como consecuencia del reporte de sustracción o pérdida realizado por otra empresa operadora, incluyendo la información de otros países en virtud de acuerdos internacionales.

En ese contexto, y en línea con lo indicado por la DFI en el Informe Final de Instrucción, resulta de vital importancia que las empresas operadoras cumplan de manera efectiva y oportuna con el bloqueo de los equipos terminales móviles, con el fin de deshabilitar su uso en la red del servicio público móvil de la operadora y con ello evitar la generación de los escenarios antes mencionados. En ese sentido, cabe resaltar que el incumplimiento de esta obligación fomenta la creación de un mercado alterno e informal, en el cual se comercializan y distribuyen equipos terminales móviles robados, sustraídos o hurtados, lo que, además, desincentiva la renovación de dichos equipos y la adquisición de dispositivos móviles de última tecnología.

Considerando lo expuesto, en el presente PAS se ha verificado que ENTEL, durante el periodo comprendido del 19 al 23 de enero de 2024, incumplió con las disposiciones establecidas en la RESOLUCIÓN 26, según lo desarrollado en el numeral 1.1 del presente pronunciamiento. Estos incumplimientos afectaron la finalidad de la obligación normativa en cuestión; la cual adquiere especial relevancia al tratarse de conductas que afectan al interés público, teniendo en cuenta que el bloqueo oportuno de los equipos terminales móviles permite

²² Aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 00172-2022-CD/OSIPTEL y sus modificatorias.

²³ Aprobada por la Resolución N° 07-2020-CD/OSIPTEL y sus modificatorias.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



desincentivar su robo o hurto, y de esta manera, también se reduce el comercio ilegal de equipos sustraídos o perdidos.

A partir de lo señalado, el inicio del presente PAS se encuentra debidamente justificado en el ejercicio de la facultad sancionadora del Osiptel, debido al incumplimiento de ENTEL de los literales i), ii), iii) y iv) del Artículo Primero de la RESOLUCIÓN 26, buscando con ello garantizar la debida disuasión de las conductas analizadas y fomentar su corrección por parte de la empresa operadora, de manera que asuma un comportamiento diligente y evite incurrir nuevamente en las mismas infracciones.

Por lo expuesto, el inicio del PAS ha cumplido con los parámetros del juicio de adecuación.

En relación al **juicio de necesidad**, debe verificarse que la medida sancionadora elegida sea la menos lesiva para los derechos e intereses de los administrados, considerando además que no existen otras medidas sancionadoras que cumplan con similar eficacia con los fines previstos para la sanción, aunque sin dejar de lado las singularidades de cada caso.

En este caso, la finalidad perseguida con el inicio del presente PAS consiste en persuadir a la empresa operadora para que despliegue las acciones necesarias a fin de que no vuelva a incurrir en las infracciones imputadas; y con ello, se justifica la necesidad del inicio del referido PAS.

Sobre el particular, tal como se ha señalado previamente, en el Informe de Fiscalización se ha acreditado que ENTEL incumplió con las obligaciones establecidas en los literales i), ii) y iv) del Artículo Primero de la RESOLUCIÓN 26, la cual le impuso una Medida Cautelar, constituyendo una infracción tipificada en el artículo 28 del RGIS, y calificada como leve.

Adicionalmente a ello, corresponde tener en consideración que si bien en el presente caso no se presentan elementos objetivos que permitan demostrar la existencia de intencionalidad, sí se advierte una conducta negligente en la empresa operadora, toda vez, que ENTEL no habría tomado las medidas necesarias con la finalidad de dar estricto cumplimiento a lo ordenado en la RESOLUCIÓN 26.

Sobre la adopción de otras medidas, esta Instancia analizará cada una de las posibles medidas establecidas en la normativa vigente²⁴:

- En cuanto a las **Alertas Preventivas**, recogida en el artículo 30²⁵ del Reglamento de Fiscalización, faculta al órgano competente realizar

²⁴ En el presente PAS, teniendo en consideración la fecha de comisión de la infracción, se tomará en cuenta lo señalado en el Reglamento General de Fiscalización, aprobado por Resolución N° 00259-2021-CD/OSIPTEL, norma que modifica el Reglamento General de Supervisión.

²⁵ **"Reglamento General de Fiscalización"**

Artículo 30.- Alertas Preventivas

El órgano competente para realizar las actividades de fiscalización podrá emitir una Alerta Preventiva, a fin que la entidad fiscalizada informe al OSIPTEL las acciones que adoptará para mejorar su gestión y reducir riesgos de incumplimiento de la obligación fiscalizada.

El OSIPTEL llevará un registro único de las Alertas Preventivas impuestas a las entidades fiscalizadas, el cual deberá contener como mínimo lo siguiente:

- a) El nombre de la entidad fiscalizada;*
- b) La obligación cuyo riesgo de incumplimiento ha sido informado a la entidad fiscalizada;*
- c) El número, fecha y descripción del documento que comunica la alerta preventiva;*
- d) La fecha en que se comunicó la alerta preventiva a la entidad fiscalizada;*





actividades de fiscalización y emitir Alertas Preventivas con la finalidad de que la entidad fiscalizada informe al Osiptel las acciones que adoptará para mejorar su gestión y, así, reducir riesgos de incumplimiento de la obligación fiscalizada. No obstante, la mencionada medida se aplica de manera discrecional teniendo en cuenta las características de cada caso en concreto.

Es así como, en este caso, el Órgano Fiscalizador decidió continuar con la actividad de fiscalización en el uso de su facultad discrecional, considerando más adecuado continuar con el PAS, al advertir a transcendencia de los bienes jurídicos protegidos que estarían siendo vulnerados, y que el incumplimiento se deriva de las obligaciones establecidas a través una medida provisoria como es la Medida Cautelar.

- Respecto de la imposición de Medidas Correctivas definidas en el artículo 23²⁶ del RGIS, cabe precisar que la misma es una potestad de la entidad y su aplicación dependerá de la transcendencia de los bienes jurídicos protegidos y afectados en el caso; es decir, la elección de dichas medidas no supone un ejercicio automático en donde se observe únicamente el cumplimiento de una casuística establecida por la norma, sino que se aplica en atención a ciertos requisitos y se fundamenta en el Principio de Razonabilidad.

En este punto, es importante considerar que la Exposición de Motivos de la Resolución N° 056-2017-CD/OSIPTEL, que modificó el RGIS²⁷, sugiere que la medida correctiva se puede aplicar en el caso de infracciones administrativas de reducido beneficio ilícito, cuya probabilidad de detección es elevada y en la que no se han presentado factores agravantes.

En el presente caso, en línea con lo señalado en el Informe de Instrucción, en el presente caso no resulta factible la aplicación de una medida correctiva, en la medida que este PAS se sustenta en el incumplimiento de una Medida Cautelar emitida por este Organismo Regulador para evitar incurrir en mayores afectaciones y en atención a la gravedad de la lesión de los bienes jurídicos protegidos mencionados.

Aunado a ello, es importante reiterar que las conductas que se trasgreden el procedimiento principal (seguido en el Expediente N° 00171-2023-GG-DFI/PAS), derivan del artículo 60 de la Norma de las Condiciones de Uso y del artículo 27-E de las Normas Complementarias del RENTASEG; siendo que tales obligaciones que fueron incluidas previamente en dicho cuerpo normativo a través de las Resoluciones N° 056-2015-CD/OSIPTEL y N° 096-

e) Indicación si la entidad fiscalizada cumplió con dar respuesta a la alerta preventiva emitida y;

f) El número de expediente de fiscalización.

El Registro de Alertas Preventivas actualizado será publicado en la página web del OSIPTTEL.

El incumplimiento de remitir la información solicitada en una Alerta Preventiva, será sancionado de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones del OSIPTTEL o la norma que lo sustituya”.

²⁶ **“Artículo 23.- Medidas Correctivas**

Las medidas correctivas constituyen disposiciones específicas que tienen como objetivo la corrección del incumplimiento de una obligación contenida en las normas legales o en los Contratos de Concesión respectivos. Mediante la imposición de una medida correctiva, los órganos competentes del OSIPTTEL para imponer sanciones, ordenan a las Empresas Operadoras realizar una determinada conducta o abstenerse de ella, con la finalidad de que cumpla con determinadas obligaciones legales o contractuales.

Las medidas correctivas establecerán los mecanismos adecuados que permitan su debido cumplimiento, así como el respectivo plazo para que éste se produzca, cuando corresponda.”

²⁷ Aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 087-2013-CD-OSIPTEL y sus modificatorias.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



2018-CD/OSIPTEL, las cuales fueron publicadas el 5 de junio de 2015 y 1 de mayo de 2018 respectivamente, encontrándose vigentes desde el 1 de octubre de 2015 y 1 de julio de 2018.

Por lo tanto, considerando que en el presente PAS (seguido en el Expediente N° 00045-2024-GG-DFI/PAS) ante el incumplimiento del Artículo Primero de la RESOLUCIÓN 26 (seguido en el Expediente 00026-2024-DFI) se evaluó el periodo comprendido del 19 al 23 de enero de 2024, se evidencia que la empresa operadora contó con un plazo por encima de lo razonable para adecuar sus sistemas e implementar las medidas necesarias a efectos de garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en los literales i), ii), iii) y iv) del Artículo Primero de la RESOLUCIÓN 26.

En ese sentido, teniendo en cuenta las circunstancias bajo las cuales se dieron los incumplimientos imputados en este PAS, la no aplicación de una Medida Correctiva para dichos casos no se aparta de los parámetros del Principio de Razonabilidad, considerando que se adoptará la medida administrativa que resulte proporcional a los fines que se pretende alcanzar a fin de que la empresa operadora ajuste su conducta al cumplimiento del marco normativo.

En razón de lo anteriormente expuesto, se concluye que no resulta procedente la adopción de medidas menos gravosas, en virtud de lo cual esta Instancia considera que el inicio del presente PAS y la imposición de una sanción por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 28 del RGIS, supera el juicio de necesidad.

En atención a ello, esta Instancia considera que, en el presente caso el inicio de un PAS es el único medio posible para persuadir a ENTEL y que en lo sucesivo evite incurrir en nuevos incumplimientos de las obligaciones antes mencionadas; por lo tanto, se cumple la dimensión del juicio de necesidad.

Por último, en virtud del **juicio de proporcionalidad**, se advierte que, si la finalidad de toda medida sancionadora administrativa es desalentar la comisión del ilícito, entonces el tipo de medida elegida cualitativa y cuantitativamente debe mantener un equilibrio con las circunstancias de la comisión de la infracción.

Sobre esta dimensión del test de razonabilidad, es de señalar que efectivamente se cumple en el inicio del presente PAS, toda vez que la medida dispuesta por la DFI resulta proporcional con la finalidad que se pretende alcanzar, a fin que la empresa operadora no vuelva a incurrir en el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 28 del RGIS.

Cabe señalar que, el inicio del presente PAS busca generar un incentivo para que en lo sucesivo ENTEL sea más cautelosa en lo que concierne al cumplimiento de la normatividad que involucra su actividad. Es decir, es mayor el beneficio que se espera produzca la medida adoptada sobre el interés general, respecto al eventual desmedro sufrido por la empresa operadora. Por lo expuesto, se cumple con los parámetros del juicio de proporcionalidad.

Por tanto, el inicio del presente PAS ha observado las tres dimensiones del test de razonabilidad que determinan que el inicio del mismo se ajusta a una medida idónea, necesaria y proporcional.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de
Reglamento la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados
Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento
y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en:
<https://appos.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosOrganismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

En ese orden de ideas, el inicio del presente PAS se encuentra debidamente fundamentado y se ha dispuesto en estricto respeto al Principio de Razonabilidad, que incluye los subprincipios previamente desarrollados.

2. EN CUANTO A LA APLICACIÓN DE EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD. -

Una vez determinada la comisión de la infracción tipificada en el presente PAS, corresponde que esta Instancia evalúe si se ha configurado alguna de las condiciones eximentes de responsabilidad establecidas en el numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG, como en el artículo 5 del RGIS:

- Caso fortuito o la fuerza mayor debidamente acreditada: De lo actuado en el presente procedimiento se advierte que ENTEL no ha alegado ni ha acreditado que los incumplimientos imputados se produjeron como consecuencia de un caso fortuito o fuerza mayor. Por lo tanto, no corresponde aplicar el supuesto de eximente de responsabilidad en este extremo.
- Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa: De lo analizado en el presente procedimiento, se advierte que ENTEL no ha alegado ni ha acreditado que los incumplimientos detectados se debieron a la necesidad de obrar en cumplimiento de un deber u obligación legal o en ejercicio legítimo del derecho de defensa. Por lo tanto, no corresponde aplicar el supuesto de eximente de responsabilidad en este extremo.
- La incapacidad mental debidamente comprobada por autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción: Por la naturaleza de este eximente, no corresponde aplicar el mismo en este caso.
- La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones: De lo analizado en el presente procedimiento se advierte que ENTEL no ha alegado ni ha acreditado que los incumplimientos detectados se debieron al cumplimiento de una orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones. Por lo tanto, no corresponde aplicar el supuesto de eximente de responsabilidad en este extremo.
- El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal: De lo evaluado en el presente procedimiento se concluye que ENTEL no ha alegado ni ha acreditado que los incumplimientos imputados se debieron al error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa e ilegal. Por lo tanto, no corresponde aplicar el supuesto de eximente de responsabilidad en este extremo.
- La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a la que se refiere el inciso 3) del artículo 255 del TUO de la LPAG: A efectos de determinar si se ha configurado dicha eximente de responsabilidad, deberán concurrir las siguientes circunstancias:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de
Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados
Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento
y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en:
<https://appos.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



- La empresa operadora deberá acreditar que la comisión de la infracción cesó;
- La empresa operadora deberá acreditar que revirtió los efectos derivados de la misma;
- La subsanación (cese y reversión) deberá haberse producido antes de la notificación del inicio del procedimiento sancionador; y,
- La subsanación no debe haberse producido como consecuencia de un requerimiento del Osiptel de subsanación o de cumplimiento de la obligación, consignado expresamente en carta o resolución.

Asimismo, conviene precisar que si bien en un PAS, la carga de la prueba del hecho que configura la infracción recae en los órganos encargados del procedimiento sancionador; la carga de la prueba de los eximentes y atenuantes de responsabilidad corresponden al administrado que los plantea.

En esa línea, Nieto²⁸ —haciendo alusión a una sentencia del Tribunal Constitucional Español— señala que, en una acción punitiva, la carga de la prueba se distribuye de la siguiente manera: al órgano sancionador le corresponde probar los hechos que constituyen la infracción administrativa, y; el administrado investigado debe probar los hechos que pueden resultar excluyentes de su responsabilidad; y, de ser el caso, atenuantes.

Asimismo, es importante señalar que, dependiendo de la naturaleza del incumplimiento de determinada obligación y de la oportunidad en la que ella ocurra, existirán incumplimientos que para ser subsanados requerirán, además del cese de la conducta, la reversión de los efectos generados por la misma. Por otro lado, debe precisarse que existirán aquellos incumplimientos cuyos efectos resulten fáctica y jurídicamente irreversibles. Serán en estos últimos casos, donde la subsanación no resultará posible y, por ende, no se configurará el eximente de responsabilidad establecido por el TUO de la LPAG.

Sin perjuicio de lo señalado, podría darse el caso de incumplimientos que hasta la fecha de su cese no hayan generado un efecto concreto, en cuyo caso no resulta exigible la reversión de efectos, aplicándose el eximente de responsabilidad prevista en el TUO de la LPAG, en tanto concurren los demás requisitos previstos para ello.

Por tanto, en el presente caso corresponde analizar las infracciones cometidas por ENTEL a efectos de determinar si han sido subsanadas de forma voluntaria con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos del presente PAS, así como si las conductas infractoras se adecuaron a la norma (cesaron), y a su vez si los efectos derivados de las referidas conductas fueron revertidos.

En el presente caso, respecto al incumplimiento de los numerales i), ii), iii) y iv) del Artículo Primero de la RESOLUCIÓN 26, se advierte que la empresa operadora no ha presentado medio probatorio alguno que acredite el cese de la conducta infractora. De este modo, no corresponde continuar con el análisis para la aplicación del referido eximente de

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de
Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados
Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento
y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en:
<https://apex.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

²⁸NIETO GARCIA, Alejandro. Derecho Administrativo Sancionador. 4ta edición. Tecno. Madrid, 2005. Página N° 424.



PERÚ
Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



responsabilidad, toda vez que no ha concurrido uno de los requisitos para su configuración.

Por lo expuesto, en el presente caso no corresponde aplicar los eximentes de responsabilidad establecidos en el artículo 257 del TUO de la LPAG y el artículo 5 del RGIS en el presente caso.

III. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN. -

3.1 Respetto de los criterios de graduación de la sanción establecidos por el Principio de Razonabilidad, reconocido por el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG. -

A fin de determinar la graduación de las sanciones a imponer por las infracciones administrativas evidenciadas, se debe tomar en cuenta la Metodología de Cálculo para la Determinación de Multas en los Procedimientos Administrativos Sancionadores tramitados ante el Osiptel (Metodología de Multas - 2021)²⁹, los criterios establecidos en el artículo 30 de la LDFF, así como el Principio de Razonabilidad, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa, cuando impone sanciones a los administrados, deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Con relación a este principio, el artículo 248 del TUO de la LPAG establece que debe preverse que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; y que las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios de graduación:

i. Beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:

Este criterio de graduación se encuentra también referido en el literal f) del artículo 30 de la LDFF (beneficio obtenido por la comisión de la infracción, a fin de evitar, en lo posible, que dicho beneficio sea superior al monto de la sanción).

Dicho criterio se sustenta en que para que una sanción cumpla con la función de desincentivar las conductas infractoras, es necesario que el infractor no obtenga un beneficio por dejar de cumplir las normas. Este beneficio ilícito no solo está asociado a las posibles ganancias obtenidas con la comisión de una infracción, sino también con el costo no asumido o evitado por las empresas para dar cumplimiento a las normas.

En el presente caso, la metodología para la graduación de una multa a ser impuesta a ENTEL, debido al incumplimiento de los literales (i), (ii), (iii) y (iv) del Artículo Primero de la RESOLUCIÓN 26³⁰, se basa en la cuantificación del beneficio ilícito que podría obtener la referida empresa como consecuencia de tal conducta infractora.

²⁹ Aprobada mediante la Resolución N° 229-2021-CD/OSIPTEL.

³⁰ La metodología para la estimación de multas asociadas a este incumplimiento se basa en lo establecido en casos precedentes tales como lo planteado en el expediente N°00044-2024-GG-DFI/PAS.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



- ✓ En relación al numeral (i) del Artículo Primero de la RESOLUCIÓN 26:
El cálculo del beneficio ilícito del literal (i) está asociado al costo no asumido por la empresa para dar cumplimiento a la medida cautelar, el mismo que considera: (a) el costo evitado³¹ en el mantenimiento y gestión de un sistema que permita la generación de SMS solicitados en el presente numeral (Mantyggest), (b) el costo evitado³² en la capacitación del personal de la empresa para asegurar el envío correcto de SMS con el detalle sobre el bloqueo del equipo terminal y que se ejecuten dentro de los plazos establecidos (Conopro); y, (c) el costo evitado por el envío SMS a las líneas involucradas en el presente numeral (Comabon³³).

Asimismo, dicho beneficio ilícito estimado es evaluado a valor presente considerando el WACC mensual del sector y el número de meses transcurridos desde la detección de la infracción hasta la fecha de graduación de la multa. A su vez, tal beneficio ilícito actualizado es dividido por la probabilidad de detección de la conducta infractora para calcular el valor de la multa estimada a imponer.

- ✓ Respecto a los numerales (ii), (iii) y (iv) del Artículo Primero de la RESOLUCIÓN 26³⁴:

El cálculo del beneficio ilícito de los numerales (ii) y (iii) y (iv) está asociado al costo no asumido por la empresa para dar cumplimiento a la medida cautelar, el mismo que considera: (a) el mantenimiento y gestión del sistema que permita operar un sistema de bloqueo de IMEI y mantener inhabilitado los IMEIs que estén registrados en el EIR (Mantyggest) y, (b) el costo de dar a conocer internamente al personal los plazos y/u obligaciones establecidas en la orden(Conopro).

Asimismo, se consideran (c) los ingresos ilícitos que la empresa habría obtenido por cada IMEI en los cuales se cursó tráfico después del plazo establecido, incumpliendo lo dispuesto en la Medida Cautelar (Benlin). Cabe señalar que los ingresos ilícitos se calcularon en base a las líneas activas (que registraron tráfico durante el período de evaluación) correspondientes a los numerales (ii) y (iv), toda vez que, el numeral (iii) no se encuentra asociado a un servicio móvil activo, por lo que, ello no implica la estimación de un ingreso ilícito asociado a dicho numeral.

Luego, el valor estimado del beneficio ilícito es evaluado a valor presente considerando el WACC mensual del sector y el número de meses transcurridos desde la detección de la infracción hasta la fecha de graduación de la multa. Dicho beneficio ilícito actualizado es dividido por la probabilidad de detección de la conducta infractora para calcular el valor de la multa a imponer.

Finalmente, en aplicación de la Metodología de Multas - 2021, al monto de la multa estimada se le multiplica por el Factor de Actualización de Medidas

³¹ El costo evitado ha sido calculado considerando un periodo de infracción de un (1) mes.

³² Ídem.

³³ Costo de enviar SMS extraído del Parámetro "Comabon" de la "Metodología de Cálculo para la Determinación de Multas en los Procedimientos Administrativos Sancionadores tramitados ante el OSIPTEL", aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 00229-2021-CD/OSIPTEL.

³⁴ La estimación de la multa por la infracción de los numerales (ii), (iii) y (iv) del artículo primero de la Medida Cautelar, es una adecuación del método de estimación de multas en expedientes precedentes sobre incumplimientos similares. En particular, se consideró la forma de estimación realizada en el Expediente N°00126-2022-GG-DFI/PAS.





Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



Cautelares (FACM) disminuido en uno (FACM-1), para obtener, con ello, la multa estimada final. Cabe señalar que el FACM ha sido calculado en base a los valores históricos de las multas estimadas a lo largo del periodo 2019-2021, considerando más de 2 800 multas impuestas concentradas en cerca de 350 expediente resueltos.

De esta manera, las multas impuestas se agruparon por tipificación empleando el valor sin reconducir de la multa en función a los topes de las categorías vigentes (leve, grave o muy grave). En este punto, es sustancial precisar que el análisis es consecuente con lo establecido en el Reglamento de Calificación de Infracciones, toda vez que no se consideró la tipificación ex ante que guarda la conducta infractora; sino que se está buscando un “driver” que indique el camino hacia una tipificación “esperada”.

Luego, dada la dispersión de los niveles de multas, se consideró la mediana de cada uno de los tres grupos conformados, la misma que fue ponderada por la cantidad de multas incluidas en el grupo correspondiente.

Como paso final, se estimó las variaciones de las medianas de una determinada tipificación a una tipificación superior. El promedio de estas variaciones se denomina el FACM, el cual es un “driver” que guiará la multa a la tipificación “esperada” para la medida cautelar y, consecuentemente, el valor de multa que impondrá eventualmente. Así se establece el valor del FACM en 6,8³⁵.

ii. Probabilidad de detección de la infracción:

Se entenderá por probabilidad de detección a la probabilidad de que el infractor sea descubierto, asumiéndose que la comisión de una infracción determinada sea detectada por la autoridad administrativa. En un caso óptimo, la probabilidad de detección debería calcularse como la cantidad de veces que la autoridad administrativa consigue descubrir al infractor entre el total de infracciones cometidas. Sin embargo, ante la imposibilidad de tener conocimiento del total de infracciones incurridas se tiene que recurrir a formas alternativas para estimar dicha probabilidad.

En el presente caso, a diferencia de lo indicado por el Órgano Instructor y en atendiendo a lo indicado por el Tribunal de Apelaciones del Osiptel mediante Resolución N° 080-2024-TA/OSIPTEL³⁶, en el caso en particular, dada la naturaleza de la infracción analizada por el incumplimiento de las obligaciones previstas en los literales i), ii), iii) y iv) del Artículo Primero de la

³⁵ Estimación del FACM

Tipificación	Valor Mediano (Tipificación según el nivel)	N Multas	Participación de Multas (%)	Valores Medianos ponderados (VMP)
Leve	1,23	2 461	85,7 %	1,05
Grave	100	284	9,9 %	9,9
Muy grave	308	125	4,4%	13,41

Variaciones de los VMP	
Var. Leve a Grave	8,38
Var. Grave a Muy Grave	0,36
Var. Leve a Muy Grave	11,72
FACM	6,8

Fuente: Informe N° 00042-DPRC/2022

³⁶ Disponible en el siguiente link: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/7284815/6225476-n-080-2024-ta-osiptel.pdf?v=1732661134>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
url: <https://serviciosweb.osiptel.gob.pe/ValidarDocumento> Clave: cc23g2t67r92@g9



Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



RESOLUCIÓN 26, la probabilidad de detección es muy alta dado que se cumple con los criterios de asignación para dicha probabilidad, establecidos en la Metodología de Multas - 2021, referidos a que “la supervisión comprende el 100% del universo a supervisar” y “la disponibilidad de la información para la identificación de la infracción es completa”³⁷.

iii. La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:

Este criterio está contemplado también en los literales a) y b) del artículo 30 de la LDFF, referidos a la naturaleza y gravedad de la infracción y el daño causado por la conducta infractora. Por otro lado, este criterio de graduación también hace referencia a la gravedad del daño causado al interés público y/o bien jurídico protegido, referido en el TUO de la LPAG.

Sobre el particular, ENTEL habría incurrido en la infracción tipificada en el artículo 28 del RGIS, al incumplir las obligaciones establecidas en los literales i), ii), iii) y iv) del Artículo Primero de la RESOLUCIÓN 26. Dichas obligaciones buscan efectivizar el envío de mensaje de texto informando a los usuarios sobre el sobre el bloqueo de su equipo terminal móvil, debido a que este se encuentra reportado como sustraído o perdido, el ingreso de los IMEI en el EIR de la empresa operadora en el plazo máximo previsto para los casos en que se encontraron o no servicios móviles asociados a dichos IMEI; así como, una vez ingresado el IMEI en el EIR, este cumpla con sus funciones; de tal manera que no permita habilitar un servicio móvil, ello con el objetivo de evitar mayores incumplimientos en relación con lo dispuesto en el artículo 60 de la Norma de las Condiciones de Uso y en el artículo 27-E de las Normas Complementarias del RENTASEG, las cuales, a su vez, buscan:

- Garantizar que las empresas operadoras cumplan con efectuar el bloqueo de los equipos terminales móviles, independientemente de quién solicite dicho bloqueo. Esta medida pretende evitar la prestación del servicio en la red de la empresa operadora mediante los equipos mencionados, lo cual a su vez desincentivaría el hurto o robo de estos dispositivos, afectando negativamente el comercio ilegal de equipos terminales móviles sustraídos o perdidos.
- Impedir la creación de un mercado alterno en el cual se comercialicen o distribuyan equipos terminales móviles robados, sustraídos o hurtados, lo cual no solo incrementaría la inseguridad ciudadana, sino que también desincentivaría la renovación de equipos terminales móviles y la adquisición de celulares de última tecnología.

iv. Perjuicio económico causado:

Tanto este criterio como el anterior hacen referencia al criterio referido al daño causado señalado en la LDFF. Considerando que el daño causado puede ser económico o no económico, el perjuicio económico alude al primero, en tanto

³⁷ Al ser la misma medida cautelar la que definió el universo de casos sobre los cuales la empresa operadora debía cumplir con las obligaciones fiscalizadas, vale decir, respecto de los que debía enviar los mensajes, registrar en su EIR y sobre los cuales debía verificar el funcionamiento de su EIR, de tal forma que, a través de ninguno de estos IMEI, se pueda cursar tráfico de voz y de datos, la Administración tenía identificada la información sobre la cual debía ejercer su actividad fiscalizadora. Asimismo, El procedimiento de verificación se realizó, para este caso, a partir de la información suministrada por la empresa operadora, como se desprende de lo expuesto en el Informe de Fiscalización, se colige que, para efectos de la fiscalización de la medida cautelar, la DFI efectuó la revisión del cien por ciento (100%) de las situaciones a fiscalizar.



**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosOrganismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

que la gravedad del daño al interés público o al bien jurídico protegido refiere al segundo. En este apartado, se analiza en consecuencia el daño causado entendido como daño o perjuicio de tipo económico, únicamente.

En el presente caso, si bien no existen elementos objetivos que permitan cuantificar el perjuicio económico causado; no debe perderse de vista que, con el incumplimiento detectado se afecta directamente a los abonados y/o usuarios titulares de los terminales móviles reportados como perdidos o sustraídos, quienes tuvieron la expectativa que el reporte efectuado sería considerado por las empresas operadoras.

v. Reincidencia en la comisión de la infracción:

En este caso en particular, no se ha configurado la figura de la reincidencia en el marco de lo dispuesto en el literal e) del numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en concordancia con lo establecido en el artículo 18 del RGIS.

vi. Circunstancias de la comisión de la infracción:

De acuerdo con el RGIS, este criterio de graduación está relacionado con las circunstancias tales como, el grado del incumplimiento de la obligación, la oportunidad en la que cesó la conducta infractora, la adopción de un comportamiento contrario a una adecuada conducta procedimental, entre otras de similar naturaleza.

En tal sentido, considerando lo expuesto en la presente Resolución, ha quedado acreditado que ENTEL contravino los siguientes dispositivos normativos:

- No habría cumplido con lo dispuesto en el literal i) del Artículo Primero de la RESOLUCIÓN 26, toda vez que no envió mensaje de texto (SMS) informando sobre el bloqueo a realizar, en tres (3) servicios móviles que utilizaron equipos terminales móviles identificados con IMEI.
- No habría cumplido con lo dispuesto en el literal ii) del Artículo Primero de la RESOLUCIÓN 26, toda vez que no habría cumplido con ingresar un (01) MEI a su EIR, en el plazo de un (1) día calendario siguiente a la fecha de envío del mensaje de texto (SMS).
- No habría cumplido con lo dispuesto en el literal iii) del Artículo Primero de la RESOLUCIÓN 26, toda vez que no habría cumplido con ingresar diez (10) IMEI a su EIR, en el plazo de tres (3) días hábiles, para los casos donde no fue posible el envío de mensaje de texto (SMS), en tanto dichos IMEI no se encontraron asociados a un servicio público móvil.
- No habría cumplido con lo dispuesto en el literal iv) del Artículo Primero de la RESOLUCIÓN 26, al no verificar que el EIR cumpla con sus funciones, toda vez que en ocho (8) IMEI se habría cursado tráfico de acceso a la red de datos.

Cabe agregar que lo indicado implicó que los equipos terminales móviles sobre los cuales existían reportes previos de sustracción o pérdida se mantuvieron habilitados en la red de la empresa operadora durante el periodo

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de
Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados
Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento
y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en:
<https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



fiscalizado por la DFI. En algunos casos, incluso se verificó tráfico de datos, situación que incentivaría el robo o hurto de equipos terminales móviles debido a que estos podrían ser utilizados posteriormente sin inconvenientes, lo que, a su vez, incrementaría la inseguridad ciudadana.

Asimismo, se ha advertido que ENTEL no ha adoptado una conducta adecuada, la cual, de haber existido, habría evitado el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Artículo Primero de la RESOLUCIÓN 26. Además, la empresa operadora no ha ofrecido algún medio probatorio idóneo por el cual acredite que los incumplimientos se debieron a una causa no imputable.

En virtud de lo expuesto, se verifica que ENTEL debe adecuar su comportamiento conforme con el marco normativo vigente.

vii. Existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:

Cabe aclarar que, en el presente PAS, no se ha evidenciado la existencia de intencionalidad en la comisión de la infracción imputada en el presente PAS.

Por lo tanto, atendiendo a los hechos acreditados en el presente PAS, y luego de haberse analizado cada uno de los criterios propios del Principio de Razonabilidad reconocidos en el TUO de la LPAG (en específico, a los criterios “beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción” y “probabilidad de detección de la infracción”), esta Instancia considera que corresponde:

- **SANCIONAR** a la empresa **ENTEL PERÚ S.A.** con una multa de **66,8 UIT**, por la comisión de una infracción tipificada en el artículo 28 del RGIS, y calificada por el Osiptel como leve, por cuanto incumplió con lo dispuesto en los literales i), ii), iii) y iv) del Artículo Primero de la RESOLUCIÓN 26.

3.3. RESPECTO DE LOS FACTORES ATENUANTES DE LA RESPONSABILIDAD. -

De acuerdo con lo señalado en el numeral 2 del artículo 257 del TUO de la LPAG, constituyen condiciones atenuantes de responsabilidad por infracciones las siguientes:

- Si iniciado un PAS, el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
- Otros que se establezcan por norma especial.

Así las cosas, conforme a lo señalado por el numeral i)³⁸ del artículo 18 del RGIS, son factores atenuantes en atención a su oportunidad, el reconocimiento de la responsabilidad formulado por el infractor de forma expresa y por escrito, el cese de los actos u omisiones que constituyan infracción administrativa, y la reversión de los efectos derivados de los actos u omisiones que constituyan infracción administrativa. Dichos factores -según el mencionado artículo- se

³⁸ Numeral modificado por Artículo Primero de la Resolución N° 222-2021-CD/OSIPTEL.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



aplicarán en atención a las particularidades de cada caso y observando lo dispuesto en la LPAG.

Dichas condiciones atenuantes se aplicarán en atención a las particularidades del caso y observando lo dispuesto en el TUO de la LPAG y en el artículo 18 del RGIS:

- Reconocimiento de responsabilidad: De los actuados del expediente se advierte que ENTEL no ha reconocido su responsabilidad de forma expresa y por escrito en ninguna etapa del presente procedimiento. En tal sentido, no corresponde la aplicación de la referida atenuante.
- Cese de los actos u omisiones que constituyen infracción administrativa: Sobre el particular, conforme se ha desarrollado de manera previa, esta Instancia no ha podido verificar el cese de la conducta infractora, toda vez que la empresa operadora no ha remitido medio probatorio alguno que sustente su ajuste de conducta a lo solicitado en la Medida Cautelar. Por lo tanto, no corresponde la aplicación de esta atenuante.
- Reversión de los efectos derivados de los actos u omisiones que constituyan infracción administrativa: Al respecto, debido a la naturaleza de las obligaciones establecidas en la Medida Cautelar, no es factible la reversión de sus efectos, siendo que en el presente PAS se está determinando la existencia de responsabilidad administrativa de la empresa operadora por el incumplimiento de obligaciones dadas a través de órdenes contenidas en una Medida Cautelar, que buscaban -por su propia naturaleza- la restitución de la juridicidad advertida. Esta medida requería que, en un determinado plazo, se cumplieran las acciones dispuestas: envío de SMS informando a los abonados con equipos terminales móviles reportados como sustraídos o perdidos sobre el bloqueo de sus equipos, el ingreso de dichos IMEI al EIR de la empresa operadora para su bloqueo, y la garantía de que el EIR cumpla con su función; de tal manera que no permita cursar tráfico en dichos IMEI. Por lo tanto, no corresponde la aplicación de la referida atenuante.

Atendiendo a ello, esta instancia considera que, en el presente caso, no concurre ninguno de los factores atenuantes de la responsabilidad establecidos en el numeral 2 del artículo 257 del TUO de la LPAG y en el numeral i) del artículo 18 del RGIS.

3.2 Capacidad económica del infractor

El artículo 25 de la LDFF establece que las multas no pueden exceder el 10 % de los ingresos brutos percibidos por el infractor durante el ejercicio anterior al acto de fiscalización. En tal sentido, toda vez que las acciones de fiscalización se iniciaron en el año 2024, la multa a imponerse no debe exceder el 10 % de los ingresos percibidos por ENTEL en el año 2023.

En aplicación de las funciones que corresponden a esta Gerencia General, conforme a lo establecido en el artículo 41 del Reglamento General del Osiptel y de acuerdo con el artículo 18 del Reglamento General de Infracciones y Sanciones; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de
Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados
Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento
y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en:
<https://appos.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **ENTEL PERÚ S.A.** con una multa de **66,8 UIT**, al haber incurrido en la comisión de una infracción calificada como **LEVE** tipificada en el artículo 28 del Reglamento General de Infracciones y Sanciones, aprobado mediante Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL y modificatorias, al haber incumplido con lo dispuesto en los literales i), ii), iii) y iv) del Artículo Primero de la Resolución N° 26-2024-DFI/OSIPTEL; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°. - La multa que se cancele íntegramente dentro del plazo de quince (15) días contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución, será reducida en un veinte por ciento (20%) del monto total impuesto, siempre y cuando no sea impugnada, de acuerdo con el numeral iii) del artículo 18 del Reglamento General de Infracciones y Sanciones, aprobado mediante Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL y modificatorias.

Artículo 3°. – Notificar la presente Resolución a la empresa **ENTEL PERÚ S.A.** conjuntamente con su Anexo que contiene el cálculo de la multa impuesta.

Artículo 4°.- Encargar a la Oficina de Comunicaciones y Relaciones Institucionales del OSIPTEL la publicación de la presente Resolución en la página web del OSIPTEL (<https://www.gob.pe/OSIPTEL>), en cuanto haya quedado firme o se haya agotado la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese,

SERGIO ENRIQUE CIFUENTES
CASTAÑEDA
GERENTE GENERAL (E)
GERENCIA GENERAL



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de
Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados
Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento
y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en:
<https://appos.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>